

MOBILIARIA MONESA, S.A.

HECHO RELEVANTE

En cumplimiento de los deberes de información previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, **MOBILIARIA MONESA, S.A.** pone en conocimiento del Mercado y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

1.- Que con fecha 2 de agosto de 2012 se comunicó el Hecho Relevante número 171.735 en el cuál se indicaba, entre otras cuestiones, que la sociedad participada al cien por cien DELFORCA 2008, S.A. (DELFORCA) había solicitado el concurso voluntario de acreedores (*vide* también Hecho Relevante 171.687 de 31 de julio de 2012) y que se comunicaría al mercado la correspondiente resolución en cuanto estuviera notificada a la participada.

2.- Que en el día de la fecha, habiéndose habilitado los correspondientes días del mes de agosto, se ha notificado a la participada DELFORCA por Auto del Juzgado de lo Mercantil número 10 -al que ha correspondido el conocimiento del concurso por el correspondiente reparto-, **la admisión del concurso con el carácter de voluntario.**

3.- El procedimiento se tramitará bajo el número de autos 543/2012.

4.- Se destaca del Auto, dentro de las correspondientes y habituales, las siguientes declaraciones y resoluciones:

“.....

TERCERO.- *Examinada la solicitud y apreciados, en su conjunto, los documentos a ella acompañados, en los términos previstos en los Artículos 13 y 14 de la Ley Concursal, es posible afirmar que concurre el presupuesto objetivo para declarar el concurso.....*

De igual modo, se constata que la solicitante ha cumplido con todos los requerimientos formales exigidos por el Artículo 6.2 de la Ley Concursal.....

CUARTO.- *Al amparo del Artículo 21 de la Ley Concursal, se debe considerar el concurso como **voluntario**, al haber sido presentado por la propia deudora. Concurren, asimismo, las circunstancias previstas en el Artículo 190.1 de la misma Ley para tramitar el concurso como abreviado.....*

SEXTO.- *Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar, conforme habilita la Ley Orgánica 8/2003, de 22 de julio, ninguna medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado,.....*

.....SE DECLARA A LA CITADA MERCANTIL EN SITUACION DE CONCURSO VOLUNTARIO, EL CUAL SE TRAMITARA POR LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LOS ARTÍCULOS 190.1 Y 191 DE LA LEY CONCURSAL.

.....

3. FACULTADES PATRIMONIALES DEL DEUDOR Y DE SUS ORGANOS DE ADMINISTRACION. *Quedan intervenidas las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio, salvo variación de circunstancias, al amparo del Artículo 40 de la Ley Concursal.*

4. NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL. Se nombra administrador concursal a la entidad profesional **EULEX BETULO, S.L.P.**.....

.....

12. EFECTOS PROCESALES DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. La presente declaración de concurso voluntario la fase común del concurso, **produce efectos inmediatos y será ejecutivo aunque no sea firme.**

13. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. La concursada, en su escrito de presentación de concurso voluntario, solicita la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid en los autos de medidas cautelares previas 1079/2012, tramitado a instancia de BANCO SANTANDER, S.A., pidiendo, además, el levantamiento de los embargos que pudieran trabarse.

Atendida la vis atractiva del concurso, como proceso de ejecución universal, y la imposibilidad de que subsistan las reclamaciones y ejecuciones singulares, que han de someterse a las reglas del propio concurso (Artículo 8.3º de la Ley), el Artículo 55, en su primer apartado, establece que "declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor".

Como señalan los Autos de este mismo Juzgado de 26 de septiembre y 29 de noviembre de 2011, "aun cuando la norma hable de "suspensión" de las ejecuciones en trámite, en realidad no es una suspensión propiamente dicha, entendida como una mera paralización temporal de un proceso que está llamado a continuar, sino que la "suspensión" implica la pérdida por el ejecutante de cualquier derecho o preferencia sobre los bienes trabados y la plena integración de éstos en la masa activa del concurso, que quedarán sujetos a la solución concursal. La plena integración en la masa activa lo es libre de embargos procedentes de ejecuciones singulares, ya que la traba no crea un derecho real ni un privilegio especial en el concurso (Auto de la Sección 15a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de mayo de 2009).

.....

El término "suspensión" es equivalente a los términos "no podrán continuar" que utiliza el Artículo 55 para los procedimientos de ejecución que recaigan sobre bienes necesarios para la continuación de la actividad empresarial.....

.....

En el presente caso, del escrito de solicitud presentado por la concursada se puede concluir que los bienes embargados o que puedan embargarse son "absolutamente necesarios" para el desarrollo de su actividad, planteando, incluso, el levantamiento de los embargos que se hayan trabado.

En atención a todo lo expuesto, considero que es más que evidente que debe acordarse la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares acordadas o que puedan acordarse por el Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, lo cual se notificará a dicho Juzgado a los efectos oportunos. Asimismo, se acuerda el levantamiento de los embargos que se hayan podido trabar por dicho Juzgado, lo cual también le será comunicado.....

*Por todo ello, aplicando lo anterior al caso enjuiciado, deben considerarse necesarios los bienes embargados o que puedan embargarse **y se acuerda declarar el carácter necesario de los referidos bienes, por lo que ordeno la suspensión del procedimiento de ejecución iniciado por el Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, ordenando igualmente el levantamiento de los embargos trabados y la devolución de las cantidades ya embargadas, en su caso.***

14. SUSPENSION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCION. *Igualmente, y por los mismos motivos precedentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 59 bis de la Ley Concursal, ordeno la suspensión del ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos de la concursada.....*

La Compañía se congratula de la rápida resolución referida objeto de este Hecho Relevante por los efectos inmediatos que produce y la seguridad jurídica que determina a todos los efectos ante la improcedente reclamación de Banco Santander, que propicia la completa tutela de los bienes y derechos de su participada en protección de todos los *stakeholders*, incluidos los expectantes, por los Tribunales ordinarios de Justicia en los que, como no puede ser de otro modo, confía plenamente.

En Barcelona a 3 de Agosto del 2012